

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses... 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular mín. 107.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-
bernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual
me dice de Real orden lo que sigue.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al
de la Gobernacion de la Peninsula, en 28 de Ene-
ro último, lo que sigue.—La guerra intestina y los
disturbios políticos que han agitado deplorablen-
te á la Peninsula durante muchos años, constitu-
yeron al Gobierno supremo en el triste deber de
adoptar medidas de vigilancia y supresion que creian
ya como fuera de su lugar en dias mas pacíficos.
En todas las clases de la sociedad, inclusa la ve-
nerable del Clero, hubo por desgracia ejemplos mas
ó menos marcados de defeccion y rebeldia, que fué
preciso atajar con enérgica firmeza: algunos sacer-
dotes, por fortuna los menos, dando al olvido los
preceptos evangélicos, abusaron de su sagrado mi-
nisterio, y en vez de inculcar en el animo de los
fieles ideas de paz y de cristiana mansedumbre,
atizaron el fuego de la discordia civil turbando con
sus predicaciones el reposo público y alterando con
su influencia la quietud de las familias. Solo una
consideracion de tamaña gravedad pudo inspirar las
providencias precautorias adoptadas en la Real orden
circular de 20 de Noviembre de 1835, reducidas
á prevenir que no fuese conferido ningun cargo ecle-
siástico sin que acreditaran los interesados, con
certificaciones de la autoridad gubernativa, su bue-
na conducta política y su adhesion decidida al le-
gítimo Gobierno, manifestadas con actos tan posi-

tivos y terminantes que no dejarán lugar á la sos-
pecha ni á la duda, con posterioridad, cuando apa-
gada la lucha civil de principios y dinástica, pare-
cia conveniente suavizar el rigor de esta medida
que lleva en si cierto germen, lamentable siempre,
de suspicacias y recelos, se estimó sin embargo opor-
tuno ensancharla á mayores limites, reencargando
en otra circular de 14 de Diciembre de 1841 la
exacta y puntual observancia de la anterior, hacien-
do estensiva la obligacion de presentar el atesta-
do á todos los eclesiásticos que sin ser curas ó ecó-
nomos solicitarán ó usarán licencias para predicar
y confesar, y dictando otras disposiciones emanadas
del mismo espíritu, con el fin de evitar males que
no eran ya de esperar, atendido el estado de las
cosas públicas. El tiempo y la esperiencia hicieron
ver muy luego la necesidad de adoptar algunas
modificaciones sobre cuanto se habia ordenado en la
materia, modificaciones que fueron consignadas en otra
Real orden circular expedida asimismo por este Mi-
nisterio en 5 de Febrero de 1842. Afortunadamente
pasaron ya, con las graves causas que los produjeron,
los dias azarosos de la desconfianza y del recelo, y la
piedad de S. M. muy lejos de abrugarlos contra una cla-
piedad de S. M. muy lejos de abrugarlos contra una cla-
se tan respetable como la del clero, confia vivamente en
que uno de los apoyos mas firmes de su Trono, de la
publica tranquilidad y del bien estar de los pueblos,
estriba en el ilustrado y celoso desempeño del minis-
terio pastoral ejercido por sujetos idóneos, á satis-
faccion de los respectivos Diocesanos, quienes usan-
do con prudente y detenido examen de la inme-
diata inspeccion que les incumbe, procederán á evitar
celosamente todo asomo de peligro y todo motivo
de queja en asunto de tan grave transcendencia.
Pero como no obstan á veces las mas acertadas
providencias para precaver el abuso de las cosas
mas santas, el Gobierno de S. M. que está muy
lejos de renunciar á ninguno de las derechos y prer-

rogativas anejas al Trono para la seguridad temporal y para la ventura de los pueblos, sin abrigar temores infundados ni sospechas injuriosas, reserva íntegra á la autoridad civil y á sus respectivos delegados la vigilancia que les pertenece, á fin de que cada cual observe rigurosamente y aplique sin demora, dentro del círculo de sus atribuciones, las leyes promulgadas contra algunos sacerdotes discolos que olvidados, lo que no es de esperar, de su misión evangélica, se propasen á concitar los odios políticos, y mezclando lo sagrado con lo profano, intenten perturbar la paz privada y pública.—En vista de estas razones y descansando S. M. en el esmero y celo con que las autoridades, así eclesiásticas como civiles velan por la tranquilidad general y por la observancia respetuosa de la constitución del Estado, se ha dignado resolver lo siguiente.

ARTICULO UNICO. Quedan derogadas las circulares de 20 de Noviembre de 1835, 14 de Diciembre de 1841 y 5 de Febrero de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política expedidos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que los autoricen para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Estado, cuidando con el mayor esmero los respectivos Diócesanos de no encomendar cargos eclesiásticos, ni expedir las licencias referidas á personas desafectas al Trono legítimo, y á la ley política de la Monarquía.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos.—Albacete 8 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—SS. Alcaldes Constitucionales de

OTRA N.º 108.

El Sr. Director General de minas con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

»El artículo 101 de la Instrucción provisional de 18 de Diciembre de 1825 para el Gobierno de la Minería, previene que al remitir los expedientes de registros y denuncias de minas á esta Dirección para su aprobación, se acompañen muestras de sus respectivos criaderos.—Se advierte que con bastante frecuencia y con generalidad, se omite tan espreso requisito; y en su virtud ruego á V. S. que disponga lo mas conveniente para su puntual observancia, á fin de que en el acto de hacerse el reconocimiento y ejecutarse la demarcación del terreno, se recojan por el mismo Ingeniero ó perito que lo practique, las referidas muestras para entregarlas á V. S. ó á quien le represente y en-

viarlas con los expedientes á esta Dirección á costa de los interesados segun está mandado.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por todos á quienes toca.—Albacete 9 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 2 del actual me ha remitido el Edicto, cuyo tenor es el siguiente.

El Intendente Militar del 7.º Distrito.—Habiéndose dispuesto por la Superioridad que la subasta de viveres de los Presidios menores anunciada para 1.º de Abril próximo, sea por cuatro años en lugar de los dos que se expresaron en el edicto fecha 22 de Febrero anterior, y que corra unida á ella la del suministro de Agua potable para los del Peñon y Alhucemas por tres años y medio á contar la primera desde 1.º de Julio de este año, y la segunda desde 1.º de Enero de 1845, se hace saber al público á fin de que las personas que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo, en el concepto de que tendrá efecto por medio de un solo remate el dia 15 de Abril próximo á que se traslada el que debia verificarse el 1.º del mismo, y hora de las doce de su mañana en esta Intendencia Militar, placeta del Escudo de Carmen número 3 nuevo.—Granada 23 de Marzo de 1844.—Antonio Gutierrez de Tobar.—Juan de la Morena.—Secretario interino.”

Lo que en consecuencia se hace saber al público por medio del Boletín oficial, para su conocimiento y demas efectos. Albacete 8 de Abril de 1844.—El Comisario de Guerra.—Raymundo Marques.

OTRA.

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo Sr. Intendente general militar en Circular de 1.º del corriente me dice lo que sigue,=Debiendo sacarse nuevamente á publica subasta á las doce del dia 15 del presente mes, en virtud de Real orden de 28 del próximo pasado en los estrados de esta Intendencia general militar el servicio de los hospitales militares de las plazas de Burgos, Logroño y Santoña con arreglo al pliego de

condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia general, lo digo á V. S. para que á la mayor brevedad, en los términos y por los medios que está prevenido, dé toda la publicidad necesaria á esta nueva subasta, y á mi el oportuno y pronto aviso de haberlo verificado.—Lo que traslado á V. á fin de que solicite se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia y me de aviso del número en que tenga efecto.”

Lo que en su virtud se anuncia al publica para su conocimiento y demas efectos.—Albacete 9 de Abril de 1844.—El Comisario de Guerra.—Raymundo Marques.

Continúa el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Méjico.

ART. 9.º

Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados por designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

ART. 10.

Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

ART. 11.

Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en el se prelijian. Los géneros sujetos á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegan á vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo pagarán el 30 por 100 de derechos.

ART. 12.

Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los liquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa,

5 incluso hasta diez varas de abrigo interior, de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

SECCION IV.

Derechos impuesto sobre precios fijados, y cuyo 50 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

ART. 13.

Comestibles, mercerías y abarrotos.

	Derechos que deben pagar.	
	Posos.	céntimos
A		
1. Abalorios de todos colores.	arroba.	2 00
2. Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella.	cada uno.	2 00
3. Abanicos de hueso, madera, asta ó carey.	id.	0 40
4. Aceite de almendras.	libra.	0 40
5. Idem de ballena.	arroba.	0 60
6. Idem de linaza.	libra.	0 42
7. Idem de oliva.	arroba.	4 80
8. Aceitunas aderezadas ó en salmuera.	id.	0 60
9. Acero.	id.	4 00
10. Acicates de metal.	docena de pares.	4 00
11. Acido nítrico.	libra.	0 25
12. Idem sulfúrico.	id.	0 25
13. Agallas.	arroba.	2 00
14. Aguardiente de Ginebra.	id.	4 00
15. Idem Rom.	id.	4 80
16. Idem de uva simple ó compuesto sin abono de mermás ni tambores.	id.	4 00
17. Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija.	libra.	0 16
18. Agujas de árria, hasta de 6 pulgadas.	millar.	0 90
19. Idem de coser de todos números.	id.	0 30
20. Albayalde.	libra.	0 12
21. Alceparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera.	arroba.	0 66

